

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.



### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL DECRETO.

Con objeto de evitar las dificultades que causa en las transacciones la circulación de una sola moneda de oro, cuyo valor de cien reales carece de divisores naturales en otras monedas inferiores de la misma especie; en vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de Moneda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acuñarán en lo sucesivo monedas de oro de cuarenta y veinte reales de valor, cuyo peso y talla serán exactamente proporcionales y de ley igual al doblon ó moneda de cien reales que actualmente se fabrica, conforme al Real decreto de 3 de Febrero de 1854.

Art. 2.º El peso y talla de estas monedas, con rigorosa proporcion al centén, será el siguiente: las de cuarenta reales pesarán sesenta y siete granos, veinte céntimos, y las de veinte reales, treinta y tres granos, sesenta céntimos: la talla de las de cuarenta reales será de sesenta y ocho, quinientos setenta y cinco milésimos pieza por marco de Castilla, y las de veinte reales, de ciento treinta y siete, quinientos treinta y cinco milésimos pieza por el mismo marco. La ley será de novecientos milésimas de fino establecida para el doblón ó centén, con el mismo permiso de dos milésimas de mas ó de menos.

Art. 3.º El permiso del peso, para que el Gobierno apruebe ó desaprobe las rendiciones de estas monedas, será el de diez granos por marco, que es el que rige actualmente para los centénes. El permiso para su admision por el público será de tres quintos de grano en las monedas de cuarenta reales, y de un tercio de grano en las de veinte reales.

Art. 4.º El diámetro de estas monedas se fijará por el Ministro de Hacienda, haciéndolo conocer al público oportunamente.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y uno. =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que los diámetros de las nuevas monedas de oro de 40 y 20 rs. de valor, creadas por Real decreto de 31 de Enero próximo pasado, sean de 18 milímetros el de la primera, y de 15 milímetros el de la segunda.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1861. =Salaverría.= Señor Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES DECRETOS.

Visto el expediente elevado por el Gobernador de la provincia de Barcelona en 20 de Agosto último, en virtud del acuerdo de disolucion adoptado por la sociedad de Seguros del Comercio marítimo en junta general celebrada en 18 de Diciembre de 1859, de cuya acta resulta que dicho acuerdo fué adoptado por unanimidad de 149 sócios que asistieron y representaban 6.244 acciones de las 8.000 que constituyen el capital social:

Visto el expediente elevado por la

misma Autoridad en 2 de Junio anterior, relativo á las infracciones cometidas en la gestion de la expresada compañía, invirtiendo parte considerable de sus fondos en préstamos y descuentos hechos sin las garantías que previene el art. 31 del reglamento de 17 de Febrero de 1848:

Visto el balance de dicha compañía de 31 de Marzo de 1860, en cuyo activo aparece, con el epígrafe de valores pendientes de liquidacion, una partida de 1.143.630 rs. procedente de préstamos hechos sin garantía alguna y vencidos en dicha fecha:

Visto el art. 16 de la ley de 28 de Enero de 1848, segun el cual son solidariamente responsables los que á nombre de una compañía se extiendan á otras negociaciones que las de su objeto ó empresa, segun esté determinado en su escritura social:

Visto el art. 30 del expresado reglamento, segun el cual el Gobierno con el aebido conocimiento de causa y oido el Consejo Real, hoy de Estado, suspenderá ó anulará, segun lo estimase procedente, la autorizacion de las compañías que en sus operaciones ó en el órden de su administracion faltasen al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos:

Vista la Real orden de 20 de Abril último que autoriza la disolucion de las compañías por acciones domiciliadas en Barcelona, si así lo acordasen en el término de seis meses por mayoría de votos computada con arreglo á sus estatutos y reglamento, y si el Gobierno lo considerase conveniente, oido el dictamen del Consejo de Estado:

Considerando:

1.º Que las infracciones de las disposiciones legales y de los estatutos sociales de que varias de las operaciones de esta compañía adolecen, harían procedente su disolucion con arreglo al art. 30 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, aunque no mediase el acuerdo de la Junta general de accionistas adoptado en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Abril último:

2.º Que la operacion ilegal que supone la partida arriba enunciada exige la adopcion de una medida especial que

ponga inmediatamente á cubierto los intereses de la compañía, haciendo efectiva la responsabilidad, que establece el art. 16 de la ley citada, de las personas que el mismo señala:

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en declarar disuelta la sociedad denominada Seguros del Comercio marítimo, con las prevenciones siguientes:

Primera. Los Directores actuales de la compañía, y los que lo eran á la celebracion de los préstamos representados por la partida de 1.143.630 rs. que aparece en el balance con el epígrafe de valores pendientes de liquidacion, repondrán en la Caja, dentro del plazo que el Gobernador señalará, la parte que aun no lo hubiese sido, de dicha suma, quedando á salvo el derecho de los expresados Directores para reclamar su reintegro como y donde procediese.

Segunda. Se publicará la disolucion en los periódicos oficiales de la provincia, á fin de que las personas á quienes interese puedan enterarse del balance que se formará y pondrá de manifiesto en las oficinas de la sociedad por término de 10 dias.

Tercera. Igualmente se convocará junta general extraordinaria con arreglo á los estatutos y reglamento social, la cual procederá al nombramiento de la comision liquidadora que expresa el artículo 34 de los primeros, cesando en sus funciones la comision que con atribuciones especiales nombró la junta general celebrada en 18 de Diciembre de 1859.

Cuarta. La comision liquidadora se atenderá en el desempeño de su cargo, á lo que dispone el expresado art. 34 de los estatutos, el libro 2.º, título 2.º, seccion 3.ª del Código de Comercio, y art. 44 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Quinta. Las obligaciones de los seguros pendientes se garantizarán convenientemente por el medio que dispone el art. 852 del Código de Comercio.

Sexta. El Gobernador de Barcelona ejercerá en las operaciones consiguientes á la disolucion la vigilancia

que previene el citado art. 44 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, cuidando de que este Real decreto tenga cumplido efecto por los medios que las leyes le conceden.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente elevado por el Gobernador de la provincia de Barcelona en 3 de Agosto último en virtud del acuerdo de disolucion adoptado por la sociedad de seguros, domiciliada en aquella plaza, con la denominacion de *La Esperanza* en junta general celebrada en 3 de Setiembre de 1859, de cuya acta resulta que dicho acuerdo fué adoptado por 78 sócios representantes de 1.789 acciones de las 2.000 que constituyen el capital social, y que acto continuo se procedió al nombramiento de una comision para llevar á efecto la liquidacion consiguiente:

Visto el balance de dicha compañía de 31 de Diciembre del propio año:

Visto lo que acerca de la existencia de dicha compañía manifestó, en informe fecha 9 de Mayo del mismo año, el Delegado nombrado para examinar la situacion de las compañías por acciones domiciliadas en Barcelona y dependientes del Ministerio de Fomento, del cual aparece, entre otros particulares, la cesion que las Juntas inspectora y directiva hicieron á la de que se trata de 180 acciones de la misma:

Vistos los artículos 9.º, 10 y 22 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, segun los cuales la suscripcion de las acciones que es necesaria para la constitucion de las compañías por acciones produce en los suscritores la obligacion de hacer efectivo el importe de las mismas:

Visto el art. 30 del mismo reglamento, segun el cual el Gobierno, con el debido conocimiento de causa y oido el Consejo Real, hoy de Estado, suspenderá ó anulará, segun lo estimase procedente, la autorizacion de las compañías que en sus operaciones ó en el órden de su administracion faltasen al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos:

Visto el art. 9.º de los de esta compañía, que prohíbe á la misma adquirir sus propias acciones:

Vista la Real órden de 20 de Abril último que autoriza la disolucion de las compañías por acciones domiciliadas en Barcelona, si así lo acordasen en el término de seis meses por mayoría de votos, computada con arreglo á sus estatutos y reglamento, y si el Gobierno lo considerase conveniente oido el dictámen del Consejo de Estado:

Visto el art. 283 del Código de Comercio, segun el cual los cedentes de las acciones de compañías anónimas que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion quedan garantidos al pago que deberán hacer los cesionarios cuando la Administracion tenga derecho á exigirlo:

Considerando:

1.º Que las infracciones de las disposiciones legales y de los estatutos sociales en que ha incurrido esta compañía, harian procedente su disolucion con arreglo al art. 30 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, aun cuando no fuese llegado el caso de declararla con arreglo á la Real órden de 20 de Abril último y en virtud de acuerdo adoptado en junta general de accionistas:

2.º Que la cesion de las 180 acciones arriba enunciadas debe considerarse como nula en cuanto tiende á dejar sin efecto lo dispuesto en los artículos 9.º, 10 y 22 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, y es además notoriamente contraria á la prescripcion del art. 9.º de los estatutos, siendo en consecuencia necesario hacer una declaracion especial respecto de este punto;

De conformidad con el parecer del Consejo de Estado,

Vengo en declarar disuelta la sociedad denominada *La Esperanza*, con las prevenciones siguientes:

Primera. Se publicará la disolucion en los periódicos oficiales de la provincia, á fin de que las personas á quienes interese puedan enterarse del inventario y balance que se formará y pondrá de manifiesto en las oficinas de la sociedad por el término de 10 dias.

Segunda. Igualmente se convocará junta general extraordinaria de accionistas con arreglo á los estatutos y reglamento social, y en ella se procederá al nombramiento de la comision liquidadora que expresa el art. 51 de los primeros.

Tercera. Dicha comision se atenderá en el desempeño de su cargo á lo que dispone el citado art. 51, el libro 2.º, tít. 2.º, seccion 3.ª del Código de Comercio, y el art. 44 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Cuarta. El Gobernador de la provincia ejercerá en las operaciones consiguientes á la disolucion la vigilancia que previene esta última disposicion, y hará entender á la comision liquidadora, si resultasen acciones sin poseedor conocido y responsable, que procede cumplir lo que previene el art. 283 del Código de Comercio.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera de Betanzos á Lalín por Mellid:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de la Coruña, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo órden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está

rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad literaria de Granada á Don Pablo Gonzalez Huebra, Catedrático de la Facultad de Derecho de Barcelona, que se halla comprendido en la categoría sesta del art. 262 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Andrés Eucinar para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Arevalillo como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el sitio llamado Torrejones y Quemadilla, término de Bohodon, en la provincia de Avila; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

Primera. La altura de la presa no podrá exceder de dos metros sobre el lecho del rio, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

Segunda. Se ejecutarán las obras con entera sujecion al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de dicha provincia.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los requisitos que determina el art. 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiacion forzosa en el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Murcia á instancia del Director del Sindicato de riegos de Lorca; S. M. la Reina (que Dios guarde) ha resuelto declarar de utilidad pública, para los efectos de dicha ley, las obras necesarias para la continuacion del canal denominado de *La Condomina*, que se construye con el objeto de aprovechar las aguas de avenidas del rio Guadaletín.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Meliton Martin, vecino de Madrid, ha

tenido á bien autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Espiel, y pasando por Belmez, empalme en el punto mas conveniente con la línea de Ciudad-Real á Badajoz; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al petionario á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; rerervándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del pais, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º*

S. M. la Reina se ha servido disponer que proceda V. I. á publicar en la *Gaceta de Madrid* las plazas vacantes de Médicos-Directores de Baños y aguas minerales, señalando el término de dos meses, contados desde la fecha en que se inserte esta soberana resolucion en el periódico oficial, para que los comprendidos en el art. 27 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847 dirijan sus solicitudes á este Ministerio por conducto de V. I., acompañadas de los documentos que las justifiquen, y especialmente de los que sirvan para acreditar que han escrito y publicado una memoria calificada por el Consejo de Sanidad del Reino como digna de premio, y haber desempeñado en propiedad por tres años al menos otra direccion igual.

De órden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

*Noticia de las plazas vacantes de Médicos-Directores de baños y aguas minerales á que se refiere la Real órden precedente.*

Hervideros de Fuensanta, en la provincia de Ciudad-Real.

Lugo, en la del mismo nombre.

Montemayor, en la de Cáceres.

Madrid 4 de Febrero de 1861.—El Director general, Tomás Rodriguez Rubí.

ADMINISTRACION  
principal de propiedades y derechos  
del Estado de la provincia de  
Valladolid.

#### CIRCULAR.

Muchas veces ha encargado esta Administracion principal á los Sres. Al-

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

NOTA de las fincas que han sido adjudicadas por la Junta superior de ventas en sesion de 31 de Enero último, lo que se inserta en el Boletin oficial, conforme al art. 137 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Número del expediente.	Idem del inventario	FINCA.	PROCEDENCIA.	Nombre y vecindad del rematante.	Importe del remate.
4102	5037	5 pedazos de tierra. . . .	Propios de Esguevillas en su término. . . . .	D. Vicente Chacon, de Esguevillas.	23100
4103	5042	7 idem idem. . .	Idem de idem, en idem. . . . .	El mismo. . . . .	24010
4104	5049	6 idem idem. . .	Idem de idem, en idem. . . . .	El mismo. . . . .	22000
4105	1690	9 idem idem. . .	Idem de idem, en idem. . . . .	Romualdo Diaz, de Valladolid.	53510
4106	1689	8 idem idem. . .	Idem de idem, en idem. . . . .	Guillermo Gutierrez, de Esguevillas. . . . .	11150
4107	8194	8 idem idem. . .	Idem de idem, en idem. . . . .	Ventura Monedero, de Valoria la Buena. . . . .	11440
4108	6195	3 idem idem. . .	Idem de idem, en idem. . . . .	Gregorio Hernandez, de Valladolid. . . . .	5000
4379	7120	16 idem idem. . .	Idem de Alcazarén en su término. . . . .	Santiago Herrero, de Alcarén. . .	11600
4606	6190	5 idem idem. . .	Idem de Herrin de Campos en su término. . . . .	Policarpo Gil, de Herrin de Campos. . . . .	13500
5122	370	Una casa y una panera. . . . .	Idem de Gatón en su casco. . . . .	Laureano de la Rosa, de Gatón.	3700
5123	6078	Un molino. . . .	Idem de idem en su término. . . . .	Angel de la Riva, de Valladolid.	7000
5598	5554	9 pedazos de tierra. . . . .	Idem de Valdearcos en su término. . . . .	Pablo Poza, de Curiel. . . . .	90000
5918	473	Una panera. . . .	Idem de la Zarza en su casco. . . . .	Ecequiel Hernandez, de Valladolid. . . . .	2310
5977	351	Una fragua carnicería y matadero. . . . .	Idem de Villafrades en su casco. . . . .	El mismo. . . . .	2025
6044	116	Una casa-matadero. . . . .	Idem de Muriel en su casco. . . . .	Francisco Rodriguez, de Muriel.	2810
6074	5426	24 pedazos de tierra en Castroverde de Cerrato. . . . .	Idem de la Comunidad de villa y tierra de Castroverde, Torre de Esgueva y Villaco. . . . .	Juan Alonso, de Castroverde. . .	12002
6075	5429	18 pedazos de tierra en id. . . .	Idem de idem, en idem. . . . .	Juan Monedero Nieto, de Valoria la Buena. . . . .	8600
6562	3918	3 pedazos de tierra. . . . .	Idem de Velliza en su término. . . . .	Santos Gonzalez, de Velliza. . . .	30130
6637	3132	Una idem. . . . .	Idem de Valdestillas en su término. . . . .	Fructuoso Fadrique, de Valdestillas. . . . .	31250
6638	3153	2 pedazos de prado. . . . .	Idem de idem, en idem. . . . .	Ecequiel Hernandez, de Valladolid. . . . .	17030
6639	3148	8 pedazos de tierras. . . . .	Idem de idem, en idem. . . . .	Francisco Alvarez, de Valdestillas. . . . .	12500
6641	3149	8 idem idem. . . .	Idem de idem, en idem. . . . .	Antolin Carrion, de Valdestillas.	15150
6753	4118	17 pedazos de idem. . . . .	Idem de Villavieja en su término. . . . .	Ecequiel Hernandez, de Valladolid. . . . .	8375
6765	3949	9 idem idem. . . .	Idem de Adalia en su término. . . . .	Andrés Emelgo, de Adalia. . . . .	9000
6766	3950	4 idem idem. . . .	Idem de idem, en idem. . . . .	El mismo. . . . .	15541
6767	3951	3 idem idem. . . .	Idem de idem, en idem. . . . .	Rufino Gonzalez, de Adalia. . . . .	18500
6769	4135	Un trozo de prado y 2 de terreno prado. . . . .	Idem de San Salvador en su término. . . . .	Victoriano Garcia, de San Salvador. . . . .	7001
6798	2928	10 pedazos de tierra. . . . .	Idem de Aldeamayor en su término. . . . .	Pablo Valdes, de Pedrajas de Portillo. . . . .	12660
6845	477	Un local-carnicería. . . .	Idem de Peñafior en su casco. . . . .	Plácido Nieto, de Peñafior. . . .	3000
6846	478	Una panera. . . .	Idem de idem, en idem. . . . .	Ulpiano Perez, de Peñafior. . . .	5000

caldes Constitucionales de los pueblos de la provincia, remitan una certificacion espresiva de la contribucion que se impone cada año á los bienes del Estado que figuran en los amillaramientos y repartos de cada pueblo, con objeto de comprobar si la cuota que se designa á los referidos bienes, es la que real y verdaderamente corresponde satisfacer, ó si por el contrario se halla alterada; y como este servicio tan de suyo interesante, no solo se retrasa por algunos, sino que son bastantes los que no le cumplen, he creido un deber advertirlos por última vez, que si en el término de 15 dias improrrogables no envian la certificacion citada, me pondrán en el imprescindible caso de tener que hacer uso de las medidas coactivas que previene la ley, las cuales me será sumamente sensible tener que adoptar.

Dios guarde á VV. muchos años. Valladolid 23 de Febrero de 1861.— J. Segundo Puga.—Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de la provincia.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION NÚM. 76.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Valladolid.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
82283	Doña Ilegarda Sanchez Ponte
82750	D. Manuel Barrasa.
82751	D. Aquilino Gutierrez.
82752	D. Pablo Herce.
82753	Doña Juana Manso.

Madrid 30 de Enero de 1861. —Vº B.º—El Director general Presidente, Sancho.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

Número del expediente.	Idem del inventario.	FINCA.	PROCEDENCIA.	Nombre y vecindad del rematante.	Importe del remate.
6950	7864	19 pedazos de tierra. . . .	Propios de Curiel en su término. . . . .	D. Valentin Gomez, de Curiel. . .	15000
3930	105	4 idem idem..	Hospital de Santa María de Esgueva de Valladolid en término de la Ove-ruela. . . . .	Ambrosio Sanz, de Valladolid .	14200
3931	105	6 idem idem..	Idem de idem, en idem.. .	Francisco Foronda, de Valladolid	21003
3933	105	4 idem idem..	Idem de idem, en idem.. .	Pedro Pombo, de Valladolid. . .	12000
3934	105	Unoidemidem.	Idem de idem, en idem.. .	Eloy Marin, de Valladolid. . . .	23000
3935	105	2 idem idem..	Idem de idem en idem.. .	Pedro Pombo, de Valladolid. . .	37000
3936	105	Una tierra. . .	Idem de idem en idem.. .	El mismo. . . . .	26000
3954	1828	8 pedazos de idem. . . . .	Hospital de San Juan de Cigales en su término. .	Ambrosio Sanz, de Valladolid. .	11170
4444	103	2 idem idem.	Hospital de Santa María de Esgueva de Valladolid en este término. . . . .	Lino Merino, de Valladolid. . . .	18019
4446	103	4 idem idem.	Idem de idem en idem.. .	Manuel Zurro Llorente, de Va-lladolid. . . . .	15110
4448	104	5 idem idem..	Idem de idem en idem.. .	Ambrosio Sanz, de Valladolid. .	12000
4449	104	2 idem idem..	Idem de idem en idem.. .	Manuel Zurro Llorente, de Va-lladolid. . . . .	17050
5069	128	Una casa-lagar.	Hospital de San Roque de Villalon en su casco.. .	Silverio Pascual, de Villalon. . .	2345
6556	471	2 pedazos de tierra. . . . .	Hospital provincial de Va-lladolid en término de Pe-droso. . . . .	Luis Matilla, de Pedroso. . . . .	1000
6754	481	29 idem idem.	Idem de idem en término de Villavieja. . . . .	José Pelaez, de Villavieja. . . .	15136
6755	468	2 tierras. . . .	Hospital de la Resurreccion de Valladolid en término de Tordesillas. . . . .	Gregorio Fernandez, de Torde-sillas. . . . .	3001
6785	410	Una idem. . . .	Hospital general de Toro en término de Villalbarba..	Santos Alonso, de Villalbarba. .	8600
6786	409	Una idem.. . .	Hospital de Pedrosa del Rey en término de Villal-barba. . . . .	Facundo Gutierrez, de Pedrosa del Rey. . . . .	8922
6549	1890	6 pedazos de tierra. . . . .	Obra pia del Doctor Gomez en término de Manzanillo. . . . .	Pedro Perez, de Padilla de Duero	32002
5548	662	34 idem idem.	Instruccion pública inferior en término de Quintanilla de Abajo. . . . .	Romualdo Diaz, de Valladolid.	82010
6137	16	Un cuerpo-bo-dega. . . . .	Del Estado en Alaejos. . . . .	Genaro Santander, de Valladolid	20000
6138	17	Un edificio. . .	Del idem en el casco de Gomeznarro. . . . .	Fernando Alonso, de Valladolid.	4000
6788	615	11 pedazos de tierra. . . . .	Capellanía vacante de Do-ña María Evara Alonso, en término de Villalbarba.	Facundo Gutierrez, de Pedrosa del Rey. . . . .	70120
6789	615	11 idem idem.	Idem de idem en idem.. .	Miguel Fernandez, de Villal-barba. . . . .	82020
6951	93	5 idem idem..	Capellanía vacante de Don Juan y Francisca Nuñez en término de Curiel. .	Juan Monedo, de Peñafiel. . . .	3000

Valladolid 15 de Febrero de 1861.—El Comisionado, Eugenio Rodriguez del Olmo.

**Ayuntamiento Constitucional de Medina de Rioseco.**

Con la competente superior autori-zacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se arriendan por el presente año los pastos de los prados de Alamedas y Mártires, pertenecientes á los propios, debiendo tener lugar la celebra-cion del remate el día 10 de Marzo próximo, dando principio á las once de su mañana en las Salas Consistoriales.

El expediente de su razon se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayun-amiento Medina de Rioseco 22 de Fe-brero de 1861.—El Presidente, Pedro

Diez Haro.—El Secretario. Licenciado Venancio A. Gago.

**Alcaldía Constitucional de Rueda.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Rueda, provincia de Valladolid, dotada con el sueldo de 6,000 rs. anuales. Los aspirantes diri-girán sus solicitudes al Alcalde de dicha villa, dentro del término de 30 dias á contar desde la publicacion de este anun-cio en el *Boletín oficial* de la provincia. Rueda 16 de Febrero de 1861.—El Al-calde, Félix Llano.

**CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.**

Valladolid 17 de Febrero de 1861.

Reales. Cen.

Han ingresado en este dia correspondientes á 93 impo-nentes, de los cuales 7 son nuevos, la cantidad de. . . 18.620

Se ha devuelto á peticion de 7 interesados la canti-dad de. . . . . 6.694 23

El Director de semana, Julian Revenga Daviña.

Para la villa de Tiedra se desea ad-quirir un sustituto para el reemplazo del ejército activo que reuna las cua-lidades que exige la ley de quintas vi-gente; en la casa de D. Felipe Sobri-no, vecino de dicha villa, podrá pre-sentarse el que le complazca tal car-tera, y en Valladolid en la casa-posada de los Paños, su dueño Don Gaspar Prieto.

**TABLAS DE AFORO,**

POR

DON BONIFACIO RIVERO PRÍNCIPE,

MAESTRO DE OBRAS,

DIRECTOR DE CAMINOS VECINALES

Y AGRIMENSOR.

Calculadas para averiguar el número de cántaros ó decálitros de liquido que contenga una cuba ó tonel, desde la cabida de 3 1/4 hasta otro que lo sea de 1,600.

Se publicarán por entregas á dos rea-les cada una, sin exigir su importe hasta despues de recibida la primera que contiene la esplicacion para su uso, la cual podrá devolverse á su autor, en el caso de no merecer aceptacion. Obra única en su clase, y útil para los Agri-mensores en los aforos de vinos.

Los que gusten suscribirse á dicha obra, podrán dirigirse á su autor que vive en esta ciudad, plazuela de San Pedro, Casa de Beneficencia.

Se venden ó permutan por tierra en las inmediaciones de Valladolid ó Arévalo, dos casas unidas; sitas en la calle de los Arces, núm. 1.º y Damas número 2, en esta ciudad, de una esten-sion de 4,000 pies cuadrados; el encar-gado de su venta ó permuta, vive en la misma casa de la calle de los Arces.

**AGENCIA DE NEGOCIOS**

**DE RECIO Y GARCIA,**

calle de Gallegos, núm. 6.

En dicha Agencia se prac-tican *amillaramientos, apén-dices, repartimientos, cuentas de Propios* y todos cuantos trabajos se deseen.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,

calle de la Obra, núm. 7.